



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE REVISIÓN
SAE-REV-0089/2016**

RECURRENTE: JORGE LÓPEZ MARTÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de mayo del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-REV-0089/2016**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por JORGE LÓPEZ MARTÍN, en contra del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el SECRETARIO EJECUTIVO del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL dentro del expediente IEE/PES/011/2016, mediante el cual se determino no admitir a trámite el procedimiento especial sancionador promovido por JORGE LÓPEZ MARTÍN y se desecho de plano.

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/SE/3173/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron los oficios números IEE/SE/3331/2016 y IEE/SE/3333/2016, de fechas diez y once de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RPES/001/2016; y se admitió el recurso de revisión interpuesto por el C. JORGE LÓPEZ MARTÍN, se

admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hubieran comparecido terceros interesados, admitiéndosele las pruebas de su intención.

III.- Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de revisión con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción VI, y 353 fracción II, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

Se tiene por reconocida la personalidad del recurrente JORGE LÓPEZ MARTÍN en virtud de que está impugnando la no admisión de un procedimiento especial sancionador, que fue iniciado a instancia suya.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invoco por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0089/2016**

1.- Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis JORGE LÓPEZ MARTÍN en su calidad de Consejero del Poder Legislativo por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja en contra del Gobernador del Estado, Radio y Televisión de Aguascalientes, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, permisionario de las señales de televisión XHCGA-TV Canal 6, Aguascalientes TV y Radio XHRTA-FM alternativa 92.7 FM y de Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernador del Estado de Aguascalientes postulada por la coalición "Aguascalientes Grande y para todos", así como en contra de los partidos que la integran, a saber el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO DEL TRABAJO, por diversas conductas e infracción a la normatividad electoral federal.

2.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió un acuerdo dentro del expediente UT/SCG/PE/JLM/CG/37/2016 mediante el cual determinó la admisión de la queja y substanciarla a través del procedimiento especial sancionador, pero a su vez, al establecer que se denunciaron actos anticipados de campaña determinó remitir al Instituto Estatal Electoral copia certificada del escrito de queja y sus anexos a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que conforme a derecho procediera.

3.- Con base en lo anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el oficio número IEE/SE/2579/2016 dirigido al denunciante JORGE LÓPEZ

MARTÍN mediante el cual lo previno para que dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación del mismo, subsanará cinco omisiones que se detectaron en su escrito de denuncia, apercibiéndolo que de no subsanarlas se desecharía de plano su denuncia.

4.- Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis JORGE LÓPEZ MARTÍN en respuesta al oficio IEE/SE/2579/2016 presentó escrito ante el Secretario Ejecutivo del órgano comicial local, a efecto de atender el requerimiento que le fuera formulado por dicha autoridad.

5.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, emitió un acuerdo dentro del expediente IEE/PES/011/2016 mediante el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior y al estimar que el requerido no cumplió a cabalidad con el requerimiento no se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y se desechó de plano pues no se anexaron las copias de traslado para cada uno de los denunciados conforme a la fracción I, del artículo ,270 en relación a la fracción VII del artículo 269 del Código Electoral, el cual constituye el acto impugnado a través de éste medio.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:

El recurrente JORGE LÓPEZ MARTÍN se queja de que el día dos de mayo de dos mil dieciséis, fue notificado del acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/011/2016, mediante el cual no se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y se desechó de plano el mismo, sustentándose en que no dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad responsable por haber exhibido sólo cuatro copias de traslado, siendo cinco los denunciados, lo que segura es falso, ya que encabezó su



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0089/2016**

escrito de demanda sólo en contra de cuatro denunciados, es decir, el Gobernador del Estado de Aguascalientes CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Radio y Televisión de Aguascalientes, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición, siendo que la autoridad parte de una premisa falsa, pues si bien es cierto en su escrito inicial de demanda citó, que y los partidos que la integran, a saber el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA y PARTIDO DEL TRABAJO, lo cierto es que se refirió a la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” integrada por dichos partidos políticos, y no como indebidamente lo sostiene la responsable que se refería a cada partido en lo individual, por ello únicamente presentó cuatro copias de traslado.

Lo anterior, porque no tenía conocimiento de que la responsable no tomaría en cuenta como denunciados al Gobernador del Estado y a Radio y Televisión de Aguascalientes, y debió precisar desde su acuerdo de requerimiento las copias que debía acompañar para cada uno de los denunciados, precisando el nombre de cada uno de ellos, y que suponiendo que se haya referido a la Coalición que integran los institutos políticos y que se refería a los partidos políticos en lo individual, la responsable debió de haber realizado un nuevo requerimiento para el caso de que la prevención no se cumpliera a cabalidad, o se haya cumplido de manera deficiente.

Los anteriores argumentos se estudian en conjunto por la íntima relación que guardan entre sí, estimándose INUNDADOS.

Lo anterior es así, porque el Secretario Ejecutivo del órgano comicial local, al formular el requerimiento al recurrente mediante el oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, fue claro en solicitarle que entre otras cosas exhibiera copia de traslado para cada uno de los demandados, tanto del escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral en treinta de marzo de dos mil dieciséis, su anexo respectivo y del escrito mediante el cual cumpliera con la prevención, tal como se advierte del punto cinco del oficio número IEE/SE/2579/2016 que obra a fojas *ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho* de los autos.

Lo anterior a partir de que, el hoy recurrente tenía pleno conocimiento de cuántos y cuáles eran los denunciados, puesto que fue él quien presentó la denuncia, y no había necesidad de que se le indicara el número de copias que debía exhibir.

Además, el requerimiento que se le formuló fue claro en ese sentido, ya que se le solicitó que exhibiera copias para cada uno de los demandados, y de su escrito inicial se desprende que sus demandados los enunció en la forma siguiente:

“ESCRITO DE QUEJA en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. Ing. Carlos Lozano de la Torre así como de Radio y Televisión de Aguascalientes, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, permisionaria de las señales de televisión XHGCA-TV Canal 6, Aguascalientes TV y de Radio XHRTA-FM Alternativa 92.7 FM y de Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, así como en contra de los partidos que la integran, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo”.

Desglosado lo anterior, obtenemos que la denuncia presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional



Electoral, que posteriormente se remitió ante el órgano local, se presentó en contra de seis demandados, a saber los siguientes:

1.- Gobernador del Estado de Aguascalientes, C. Ing. Carlos Lozano de la Torre.

2.- Radio y Televisión de Aguascalientes, organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, permisionaria de las señales de televisión **XHGCA-TV Canal 6, Aguascalientes TV** y de Radio **XHRTA-FM Alternativa 92.7 FM.**

3.- Lorena Martínez, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”.

4.- Así como en contra de los partidos que la integran, a saber, el Partido Revolucionario Institucional.

5.- Partido Verde Ecologista de México.

6.- Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo.

Por lo que, se advierte con claridad, que la denuncia primigenia se presentó también en contra de cada uno de los partidos políticos que integran la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y no en contra de ésta, como lo pretende ahora el recurrente, con lo cual el número de demandados o denunciados ascendía a seis y no a cuatro como se plantea ahora, de lo cual el hoy recurrente tenía pleno conocimiento, pues se insiste fue él quien presentó la denuncia, por lo tanto el Secretario Ejecutivo del órgano comicial local no tenía porque señalarle el número de personas demandadas para que exhibiera las copias de traslado, ni tampoco tenía porque requerirlo nuevamente ante su incumplimiento, ya que el requerimiento fue claro en el sentido de que exhibiera copias para cada uno de los demandados, con independencia del número que fuera a tener como demandados el Instituto Estatal Electoral al momento de radicar la denuncia que le fuera

remitida, por el Instituto Nacional Electoral, además de que no se le podía hacer un nuevo, porque el apercibimiento fue claro, en el sentido de que en caso de no subsanar las omisiones se desecharía de plano la denuncia, máxime que no existe un dispositivo que obligue a la autoridad a requerir de nueva cuenta ante incumplimientos indebidos o irregulares a sus requerimientos .

Por otro lado, debe decirse que en el procedimiento especial sancionador, no existe un dispositivo que permita a la autoridad electoral, formular ni siquiera un requerimiento a los actores para que subsanen sus denuncias, y si bien en el caso el Secretario Ejecutivo formulo uno, sustentándose en el artículo 260 del Código Electoral, que corresponde a la regulación del procedimiento sancionador ordinario, ello se hizo según se advierte, para no dejar en estado de indefensión al denunciante, debido a que la denuncia procedía del instituto electoral nacional, de donde sólo se recibió copia de la denuncia y sus anexos, pero no copias de la queja o denuncia, por tanto el instituto electoral local, no podía hacer nuevos requerimientos, ya ello afectaría aun más las reglas previstas para el procedimiento especial sancionador, el cual de acuerdo con la fracción I, párrafo segundo, del artículo 270 del Código Electoral, la denuncia debe desecharse de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el artículo anterior, entre ellos el previsto en la fracción VII, del artículo 269, que se refiere a las copias de traslado para cada uno de los denunciados,

Por lo cual, ante el incumplimiento de parte del partido acción nacional de exhibir uno de los elementos que le fueron solicitados vía requerimiento, la autoridad estuvo en lo correcto en desechar la denuncia, tal como ya se lo había advertido.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0089/2016**

SEXTO. Por lo anterior, es que se CONFIRMA el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el SECRETARIO EJECUTIVO del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL dentro del expediente IEE/PES/011/2016, mediante el cual se determino no admitir a trámite el procedimiento especial sancionador promovido por JORGE LÓPEZ MARTÍN y se desecho de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el SECRETARIO EJECUTIVO del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL dentro del expediente IEE/PES/011/2016, mediante el cual se determino no admitir a trámite el procedimiento especial sancionador promovido por JORGE LÓPEZ MARTÍN y se desecho de plano.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO

ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-